

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 467/1961, de 16 de marzo, por el que se regula la elección de Procuradores en Cortes representantés del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Reales Academias y Colegios de Licenciados y Doctores.

Próximos a cesar, de acuerdo con el artículo sexto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, reformada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, los Procuradores en Cortes representantés del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de las Reales Academias y de los Colegios de Licenciados y Doctores, es necesario convocar la elección de aquellos que durante un nuevo plazo trienal han de representar a dichas entidades, de acuerdo con el artículo segundo de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, las Reales Academias y los Colegios Oficiales de Licenciados y Doctores en Ciencias y Letras, elegirán los Procuradores que les representen en las Cortes Españolas de acuerdo con el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo segundo.—Las normas por las que se regirá la elección de los dos representantés del Consejo Superior de Investigaciones Científicas serán las siguientes:

Primera.—Cada uno de los Patronatos del Consejo se reunirá en sesión especial antes del próximo día diez de abril, eligiendo mediante papeleta cerrada y por mayoría de votos de los miembros pertenecientes al Consejo un compromisario.

Segunda.—Dentro de los ocho días siguientes a la citada fecha, estos compromisarios, citados previamente por el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo, elegirán ante ella en votación secreta los dos Procuradores representantés de dicho Consejo. Serán proclamados los dos Consejeros que obtengan mayoría absoluta de votos. Si uno o ambos no la consiguen, se procederá a una nueva votación, y si en ésta tampoco se llegase a dicha mayoría, quedarán proclamados aquel o aquellos que reúnan más votos, resolviendo la antigüedad los casos de empate.

Tercera.—El Presidente de la Comisión Permanente remitirá al de las Cortes, después de celebrada la sesión, certificación del acta, con el resultado de la votación y las proclamaciones correspondientes.

Artículo tercero.—La elección de los dos Procuradores representantés de las Reales Academias se ajustará a las siguientes reglas:

Primera.—Cada una de las Reales Academias integradas en el Instituto de España, se reunirá en sesión especial antes del día diez del próximo abril y, aplicando el régimen corporativo establecido por sus respectivos Estatutos, elegirá un compromisario.

Segunda.—Dentro del plazo de los ocho días siguientes a la fecha antes citada, estos compromisarios, citados previamente por el Presidente del Instituto de España, se reunirán en sesión especial ante la Mesa del mismo y elegirán en votación secreta los dos Procuradores que representarán a las Reales Academias en las Cortes. Serán proclamados los Académicos que obtengan mayoría absoluta de votos. Si uno o ambos no llegasen a esta mayoría absoluta, se celebrará nueva votación, y si en ella tampoco se consiguesen, quedarán proclamados Procuradores los que obtengan más votos, y en caso de igualdad, los Académicos más antiguos entre los igualados.

Tercera.—El Presidente de la Mesa remitirá al de las Cortes, una vez celebrada la sesión, certificación del acta en que conste el resultado de los escrutinios y las proclamaciones correspondientes.

Artículo cuarto.—La elección del Procurador representante de los Colegios de Licenciados y Doctores tendrá lugar como a continuación se expresa:

Primero.—Cada Colegio Oficial de Licenciados y Doctores en Ciencias y Letras de los distintos Distritos Universitarios elegirá en votación secreta, por medio de sus Juntas de Gobierno, antes del día diez del próximo abril, un compromisario.

Segundo.—Los compromisarios así elegidos se reunirán en Madrid, previa citación del Presidente del Colegio Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Ciencias y Letras, dentro del plazo de ocho días a partir de la fecha mencionada, y ante una Mesa constituida por dicha autoridad y por los dos miembros de la Comisión Permanente de dicho Consejo que sean de mayor edad, elegirán mediante votación secreta a su Procurador en Cortes. Será proclamado quien obtenga la mitad más uno de los votos emitidos. Si ningún colegiado lograse este número, se procederá a una nueva votación, y si tampoco se consiguesen en esta segunda votación, será proclamado el que haya obtenido mayor número de votos, y en caso de empate, el colegiado más antiguo de los empatados.

Tercero.—El Presidente del Consejo Nacional de Colegios, Presidente de la Mesa, una vez celebrada la sesión, remitirá al Presidente de las Cortes certificación del acta en que conste el resultado de la votación y la proclamación correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de marzo de 1961 por la que se regula determinadas actividades profesionales de los Graduados Sociales Colegiados y se modifica el artículo 5.º del Reglamento Oficial de los Colegios

Ilustrísimos señores:

El artículo 1.º del Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, en su apartado b), confiere a estos profesionales la función de desempeñar en las empresas o centros de trabajo, con carácter permanente o transitorio, cometidos y cargos de índole técnico-social.

Con tal fundamento, en diversas Reglamentaciones Laborales se ha incluido entre el personal técnico a los Graduados Sociales, y parece conveniente precisar la función de estos profesionales en las actividades económicas en general, estimando en lo posible la motivación y las peticiones formuladas por la Junta Central de Colegios de Graduados Sociales.

Particularmente, habida cuenta de que el propio Reglamento previene que los Graduados Sociales pueden representar a las empresas sin necesidad de apoderamiento especial ante los Organismos Laborales, procede aclarar el alcance real de tal cometido en lo que concierne a la redacción, confección y formalización de los documentos que hayan de ser producidos por las empresas, siempre que su trámite no requiera la intervención de titulado facultativo, cuya tarea pueden legítimamente ejercer los Graduados Sociales con sólo acreditar mediante escrito de la empresa el haberles sido encomendado el correspondiente cometido.

Por otra parte, el tiempo transcurrido desde la promulgación del Reglamento de los Colegios Oficiales y la experiencia adquirida en el ejercicio de la profesión por los Graduados Sociales, aconsejan extender el sistema de elección por la Junta general a los Presidentes de las Juntas directivas, modificando al efecto el artículo 5.º del expresado Reglamento para perfeccionar de este modo el régimen de autogobierno de dichas Corporaciones.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Graduado Social es el técnico que, en posesión, del título oficial correspondiente, realiza en una empresa o en varias funciones de organización, control y asesoramiento en orden a la admisión, clasificación, acoplamiento, instrucción y retribución del personal; horarios de trabajo y regímenes en el mismo, descanso, seguridad, economatos y comedores, indumentaria, previsión social, esparcimiento del personal y, en general, sobre aplicación de la legislación social, sirviendo así bien a la eficacia de las obras y actividades encaminadas a fortalecer las relaciones de convivencia de cuantos participan en la empresa y de aquellas otras destinadas a mejorar las condiciones de vida del trabajador y su familia.